

Panamá, 15 de diciembre de 2008.  
C-101-08.

Agrónomo  
Agustín Francisco Barría  
Director Ejecutivo de la Región 2, Veraguas  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DERV-0755, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si en virtud de las modificaciones introducidas a la ley 23 de 1983 por la ley 46 de 2001, las organizaciones campesinas pueden vender las tierras que les hayan sido adjudicadas a título oneroso.

Para dar respuesta a su interrogante, es preciso anotar que al tenor del numeral 1 del artículo 126 de la Constitución Política de la República, para el cumplimiento de los fines de la política agraria el Estado dotará a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regulará el uso de las aguas. De conformidad con dicho precepto constitucional, la Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten.

En desarrollo de la norma fundamental antes citada, la ley 23 de 1983 que regula lo concerniente al funcionamiento de las organizaciones campesinas, establece un régimen especial de adjudicación de tierras estatales a favor de dichos colectivos.

El artículo 6 de la referida excerpta legal, conforme fue modificado por el artículo 2 de la ley 46 de 2001, establece la definición de “asentamiento campesino”, expresando en tal sentido lo siguiente:

“**Artículo 6.** Asentamiento Campesino es la organización económico-social constituida por campesinos dotados de tierras por el Estado, para el uso eficiente y racional de ellas, mediante el sistema de explotación colectiva y del uso de técnicas modernas de producción, tendientes a la transformación del agro, a la modernización de la agricultura y al desarrollo sostenible.”  
(subrayado y resaltado nuestro).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 23 de 1983, luego de la modificación que le fuera introducida por el artículo 12 de la ley 46 de 2001, para llevar a efecto la dotación de tierras a que alude el precepto legal previamente transcrito, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, le adjudicará, a título oneroso, a las organizaciones campesinas constituidas legalmente, las tierras que actualmente ocupan en usufructo y/o bajo la modalidad de título gratuito.

En adición a lo antes señalado, el artículo 44 de la ley 23 de 1983 dispone lo siguiente:

“**Artículo 44:** El grupo beneficiado con una adjudicación en propiedad colectiva está sujeto a las siguientes prohibiciones:

- a. Arrendar los predios adjudicados.
- b. Vender voluntariamente los predios adjudicados.”**

De lo ya indicado, se infiere que si bien es cierto que la adjudicación de terrenos estatales a favor de las organizaciones campesinas reguladas por la ley 23 de 1983 se realiza a título oneroso, no lo es menos que dichos grupos organizados adquieren la propiedad de tales predios a título colectivo, por lo que a juicio de este Despacho, como grupo beneficiado por una adjudicación de tal naturaleza les es aplicable la prohibición que de manera expresa contiene de dicha ley en cuanto a la disposición de las tierras estatales que hayan adquirido a título oneroso.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.